Exp. 595-2021-EPEN-00294
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1288

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santiago, teléfono núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, recluido en el centro de privación de libertad La Concepción de La Vega, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00178, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de abril de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], de generales anotadas, a través de [redacted] de la República, recurso sustentado en audiencia ante esta Corte por [redacted] y [redacted], Abogadas Adscrita a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de La Vega; en contra de la Sentencia penal número 970-2022-SSEN-00144, de fecha 21/12/2022, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado recurrente [redacted], del pago de las costas penales generadas en esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia penal núm. 970-2022-SSEN-00144, de fecha 21 de diciembre de 2022, declaró culpable al ciudadano [redacted], de violación a los artículos 307 y 331 del Código Penal dominicano, que constituyen los tipos penales de amenaza y violación sexual, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, lo condenó a 15 años de reclusión mayor y al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), por los daños morales ocasionados a los actores civiles, como justa reparación por los daños y perjuicios morales ocasionados por el hecho delictivo.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01381 del 4 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 2 de septiembre de 2025 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada únicamente compareció la abogada de la parte recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1.Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted] (*sic*), parte recurrente en el presente proceso: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable corte de casación, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted], *por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00178, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 15 de abril del año 2025, y proceda conforme lo establecido en el artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y en consecuencia, ordene la absolución del imputado. Segundo: De forma*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales, en caso de rechazar nuestras conclusiones principales, que proceda esta honorable corte de casación a ordenar la celebración de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión. Tercero: Que las costas del proceso sean compensadas, por ser asistido por la Defensa Pública.

1.4.2. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación presentado por el procesado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00178, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 15 de abril del año 2025, ya que la Corte a qua no solo expuso de manera clara y suficiente las razones que sustentan su decisión, sino que además dejó debidamente demostrado que los hechos juzgados revisten una gravedad considerable. En tal sentido, acogió plenamente la responsabilidad penal del imputado en relación con los hechos probados. Por tanto, se descarta cualquier alegación sobre la vulneración de derechos, así como la existencia de una sentencia manifiestamente infundada. Por el contrario, se concluye que la decisión adoptada por el tribunal fue lógica, debidamente coordinada y motivada conforme a derecho, encontrándose plenamente ajustada a los principios de una sana administración de justicia, en consecuencia, la pena impuesta al imputado*

resulta proporcional y adecuada a la gravedad de los hechos acreditados durante el proceso.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único:*** *Inobservancia de disposiciones legales -artículos 14, 23, 24, 341 del Código Procesal Penal por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.)*

2.2. El encartado alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

> *(…) tanto el tribunal a quo ha incurrido en una vulneración del debido proceso legal y de los principios rectores del juicio penal, al no ejercer de manera efectiva su función revisora. Tal como se evidencia en su decisión, dicha jurisdicción se limitó a copiar y pegar, de forma literal, los argumentos del tribunal de primera instancia, sin llevar a cabo un análisis crítico, individualizado ni debidamente motivado sobre los agravios planteados en el recurso de apelación. Esta cuestión constituye una infracción a lo dispuesto en el artículo 416 del Código*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2021-EPEN-00294
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Procesal Penal, así como a los principios de legalidad, motivación de las decisiones judiciales y tutela judicial efectiva, lo cual amerita la anulación de la sentencia impagada por esta vía. Aun con un voto disidente el tribunal a quo no realizó su debido análisis (ver página 25, de la sentencia 970-2022-SSEN-00144, del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega), fueron exhibidos al juicio dos videos obtenidos en una cámara de vigilancia, donde el órgano acusador pretende probar a) la visualización del vehículo supuestamente conducido por el encartado para trasladar la víctima y b) el momento en el que el acusado aborda la víctima y luego inicia la marcha. Empero, en modo alguno se pudo identificar en dicho video el vehículo con las características que el órgano acusador describe en su acusación, partiendo de la distancia que media entre la cámara al supuesto lugar donde ocurrió el hecho, lo que el Ministerio Público quería probar con el video no lo hizo, nunca se vio la víctima subirse a vehículo alguno. Con este elemento de prueba no ha podido satisfacer su pretensión probatoria y que por demás es contradictoria para ser una prueba vinculante que pueda destruir la presunción de inocencia que reviste al imputado. En consonancia con las pruebas, se desprende el testimonio del testigo estrella {víctima) del Ministerio Público (…) Acopio a los criterios doctrinales y jurisdiccionales citados, las declaraciones vertidas por la víctima, no satisfacen el fin probatorio establecido en la acusación. Al tratarse de un supuesto testigo presencial y víctima directa de este proceso, sus declaraciones son poco creíbles, dado la ambigüedad de cuyo análisis resultó imposible extraer información precisa sobre el ¿Cómo?, ¿Dónde? y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2021-EPEN-00294
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

¿Cuándo? ocurrieron los hechos contenidos en la acusación, dejando el tribunal en duda o una duda razonable para poder determinar una responsabilidad del imputado, ya que hay jurisprudencia constante que establecen que para emitir sentencia condenatoria no debe existir ninguna duda sobre los elementos de pruebas presentados al plenario de que el imputado cometió el hecho. (…) Con el testimonio de la víctima en el plenario se caracterizó que existe lo que es una vaguedad, falta de coherencia e inverosimilitud de parte de la misma, siendo la única testigo presencial y testigo estrella del Ministerio Público, partiendo de las declaraciones suministradas y está en ningún momento estableció de haber sido amenazada y mucho menos, se le impusiera alguna condición. Atendiendo a esto, no resultó posible la configuración de este tipo penal. El tribunal a quo a través de la sentencia hoy atacada establece en la página dieciocho (18), haciendo un copiado y pegado de las argumentaciones realizadas por el Tribunal de Primera Instancia, en el considerando segundo, página 13, (ver página 25, de la sentencia 970-2022-SSEN-00144, del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega), que las declaraciones de esta testigo, ambos tribunales se limitan a establecer las razones del porque le da valor probatorio. En lo que respeta al testimonio de la psicóloga forense del INACIF, [redacted], en la página (19) en la sentencia impugnada, expresamente establece que CERTIFICA lo narrado por la víctima, a lo cual proceden a darle valor probatorio, incluso resalta que las declaraciones han sido claras y precisas, esgrimiendo por dicho testigo dándole calidad y valor a una declaración que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2021-EPEN-00294
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

no viene al tratarse con el caso que nos ocupa. Por ser un testigo referencial que viene al proceso para hablar de lo que según ella le dijeron, más no así una testigo presencial que pueda arrojar luz al tribunal. Nada más a las declaraciones el tribunal lo considera coherente, espontáneo y preciso, somos de opinión de que no son suficiente para darle un valor probatorio a tales declaraciones, aunque nuestra apelación consiste más bien para que jueces de la alta Corte que puedan equilibrar que la falta que invocamos es notorio y visible con claridad meridiana. Toda vez, que este testimonio ha sido un copy paste de la sentencia de Primera Instancia. De ahí nace la contradicción en sus motivaciones, si bien el tribunal por las pruebas producidas en el plenario, es decir, del testimonio de la víctima directa, dejando dudas que no fueron externadas en el plenario por la víctima que inexcusablemente debieron encontrar respuestas en las pruebas desahogadas por ante el plenario, lo cual no ocurrió. Es atendiendo a esto que la prueba pericial que reposa, no se configura el tipo penal de violación sexual. En ese sentido, el Tribunal a quo y el de Primera Instancia, están en la obligación de establecer con exactitud a cuáles de los medios de pruebas aportadas por las partes le otorga credibilidad, y más aún cuando se trata de un proceso en el que no existe ningún elemento que vincule al ciudadano [redacted] de haber cometido el hecho, aun así, fue condenado a una pena de quince (15) años. En el presente caso, la sentencia dictada por el tribunal a quo, incurre en un yerro de derecho al confirmar una indemnización civil sin que en primera instancia se hubiese demostrado, conforme a los principios que rigen la carga de prueba establecidas en el Código Civil, el nexo causal entre el supuesto daño alegadamente que

> *sufrió la víctima por la parte civil constituida y la conducta atribuida al encartado. La ausencia de prueba suficiente sobre dicho vínculo de causalidad impide que se configure válidamente la responsabilidad civil. (…) El Tribunal a quo incurre en una incorrecta valoración de los hechos y en una indebida aplicación del derecho al ratificar la decisión del tribunal de primer instancia, considerando que este último realizó una correcta aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, no aplicó de forma efectiva ni razonada dichos criterios en el dispositivo de su decisión, limitándose a una enunciación superficial, sin que se evidencia en la sentencia impugnada un verdadero ejercicio de individualización de la pena, ni la ponderación concreta de las circunstancia atenuantes, agravantes o personales del encartado. En tal sentido, la decisión de la Corte de Apelación adolece de motivación suficiente e incurre en una falsa apreciación de los fundamentos jurídicos de la sentencia de primer grado, lo que constituye una violación al debido proceso y a la garantía de fundamentación de las decisiones judiciales consagradas en los artículos 69 y 40 de la Constitución dominicana.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *(…) para establecer la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos y la culpabilidad del imputado en los mismos; los jueces del tribunal a quo en el numeral 22 le otorgaron valor probatorio a las declaraciones ofrecidas por*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la víctima en calidad de testigo, señora [redacted], las cuales se transcriben íntegramente el acta de audiencia instrumentada en fecha 21/12/2022, y en la que narró con precisión y coherencia como se produjeron los hechos e identificó plenamente al imputado como la persona que la violó sexualmente (…) también los jueces del tribunal a quo en el numeral 23 le otorgaron valor probatorio a las declaraciones ofrecidas en calidad de testigo por [redacted], Psicóloga Forense del INACIF, quien evaluó psicológicamente a la víctima y además rindió un informe de dicha evaluación (…) los jueces del tribunal a quo también le otorgaron valor probatorio al Informe Psicológico de Daños en Adulto expedido en fecha 15/04/2021, realizado por la Psicóloga Forense del INACIF, [redacted]. (…) los jueces del tribunal a quo también le otorgaron valor probatorio a la Certificación de fecha 22/04/2021 expedida por el Dr. [redacted], Psiquiatra Infanto-Juvenil-Adultos (…) y además los jueces del tribunal a quo le otorgaron valor probatorio al Reconocimiento No. 2021-51, expedido en fecha 10/03/2021, realizado por la Dra. [redacted], Médica Ginecóloga Forense del INACIF, en el cual consta que la víctima presenta: "Con la maniobra de la rienda se observa, membrana himeneal tipo semilunar, observándose membranas con desgarros completos antiguos a la 11, 1, 3, 6, 9 en sentido de las manecillas del reloj." Valoración hecha por los jueces del tribunal a quo y que comparte plenamente esta Corte, por considerar que las referidas pruebas testimoniales y periciales, unidas a otras pruebas documentales que se detallan en la sentencia recurrida, todas aportada por el órgano acusador en el presente caso, sometidas al debate oral, público y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contradictorio observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado, revestidas de legalidad, al ser valoradas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia al corroborarse entre sí, ciertamente resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable que el imputado bajo amenaza violó sexualmente a la víctima en la forma y circunstancias que se indican en los hechos probados. Así las cosas, la Corte estima que los jueces del tribunal a quo hicieron una correcta valoración de las pruebas que le fueron sometidas a su escrutinio conforme a lo establecido por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues al declarar culpable al imputado de violar los artículos 307 y 331 del Código Penal dominicano, el último modificado por la Ley No. 24-97, hicieron una correcta determinación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, quedando destruida la presunción de inocencia que resguardaba al imputado; pero además dichos jueces justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en virtud de lo dispuesto por el artículo 24 de dicho Código; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente en el primer motivo del recurso de apelación, por carecer de fundamentos se desestiman. Más aun, lo ante expuesto revela, que los jueces del tribunal a quo en la sentencia recurrida, valoraron de un modo integral cada uno de los elementos de pruebas producidos (…) en el juicio conforme a las reglas de la lógica, conocimiento científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por la que le otorgaron valor probatorio a las pruebas aportadas por el órgano acusador para establecer la culpabilidad del imputado; siendo evidente, conforme al criterio de ésta

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2021-EPEN-00294
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Corte, que hicieron una debida y correcta aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. En conclusión, del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, en el mismo se da constancia de que los jueces del tribunal a quo para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos, procedió a valorar de manera individualizada, conjunta y armónica cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados en el juicio, con los cuales, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el juicio, escenario en donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación; así es que, de esa manera, procedieron los jueces del tribunal a quo a valorar todo el arsenal probatorio consistente en pruebas testimoniales, documentales y periciales, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no. En cuanto al alegato planteado por la parte recurrente en el segundo motivo del recurso en relación a la pena impuesta, la Corte observa, en primer lugar, que la pena de quince (15) años de reclusión mayor impuesta al imputado se encuentra dentro de los parámetros establecidos por el artículo 331 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 24-97, que castiga con la pena de reclusión de diez (10) a quince (15) años y multa de cien mil a doscientos mil pesos, al culpable de violación sexual (…) lo que pone en evidencia, que hicieron una correcta aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal que establece los criterios a ser tomados en cuenta al momento de la imposición de la pena; y además, ofrecieron motivos suficientes para su imposición; por

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consiguiente; el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Luego de observar los argumentos propuestos por el imputado recurrente [redacted], se extrae que, desde su óptica, la decisión de la corte de apelación adolece de motivación suficiente, y en esta se incurre en una falsa apreciación de los fundamentos jurídicos de la sentencia de primer grado, porque dicha alzada se limitó a copiar y pegar, de forma literal, los argumentos del tribunal de juicio, sin llevar a cabo un análisis crítico, individualizado ni debidamente motivado sobre los agravios planteados en su recurso de apelación.

4.2. Y es que, de acuerdo al impugnante, en el presente proceso, no existen elementos probatorios que lo vinculen con el hecho denunciado, por consiguiente, no es posible la configuración de los tipos penales de violación sexual y amenaza, ya que, fueron exhibidos en el juicio dos videos obtenidos en una cámara de vigilancia con los cuales, no se pudo identificar el vehículo con las características que el Ministerio Publico describe en su acusación; asimismo, el testimonio de la víctima, única testigo presencial y estrella del órgano acusador, fue impreciso,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incoherente e inverosímil; por otro lado, el testimonio de la psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), [redacted], certificó lo narrado por la víctima, lo que supone que es, una testigo referencial que viene al proceso para hablar de lo que según ella le dijeron, más no así, una testigo presencial que pueda arrojar luz al tribunal.

4.3. Agrega el recurrente, que la Corte *a qua* incurre en un yerro de derecho, primero, por confirmar una indemnización civil sin que en primera instancia se hubiese demostrado el nexo causal o vínculo de causalidad entre el supuesto daño que alegadamente sufrió la víctima como parte civil constituida y la conducta atribuida al encartado, y segundo, por ratificar una decisión donde no se aplicó de forma efectiva ni razonada los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, limitándose a una enunciación superficial, sin que se evidencia en la sentencia impugnada un verdadero ejercicio de individualización de la pena, ni la ponderación concreta de las circunstancia atenuantes, agravantes o personales del encartado.

4.4. De entrada, se hace oportuno recordar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de

soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada[1] como sucede en el caso.

4.5. En función a lo planteado, del examen del fallo impugnado, advierte esta Corte de Casación que, en los reclamos allí promovidos por el entonces apelante, ahora recurrente en casación [redacted], se verificó que este, por un lado, atacaba el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio, esencialmente las declaraciones de la víctima en calidad de testigo, [redacted], alegando que fueron precarias, asimismo, criticó lo declarado por la testigo [redacted], quien, de acuerdo al apelante, al ser una testigo referencial, solo habló de lo que a ella le dijeron; por otro lado, dicho impugnante planteó la supuesta falta de motivación de

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00495, de fecha 31 de mayo de 2021, reiterado en SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-0146 de fecha 31 de enero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la pena impuesta, pues según su opinión, además de ser desproporcional, debieron tomar en cuenta los criterios, que, para la determinación de la pena, establece el artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.6. Ambos aspectos, tal y como se advierte en la *ratio desidendi* del fallo que se impugna, transcrita en el fundamento jurídico núm. 3.1, de la presente decisión, fueron razonados por la alzada de forma correcta, destacando y confirmando el proceder del tribunal de juicio por considerar adecuada la subsunción de los hechos allí desarrollada, al explicar, sustentándolo en pruebas, las razones por las cuales se configuraron los tipos penales de violación sexual y amenaza contenidos en las combinaciones de los artículos 307 y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la ciudadana [redacted].

4.7. Sucede pues, que la indicada retención penal, fue extraída de la valoración conjunta y armónica de cada una de las pruebas ponderadas en sede de juicio, de forma específica, las declaraciones ofrecidas por la ciudadana [redacted], víctima directa de los hechos, quien explicó de forma coherente y reiterativa las circunstancias en que el imputado recurrente [redacted]

Hernández, el día 10 de marzo de 2021, a las 10:30 a. m., aproximadamente, a punta de un arma de fuego, tipo pistola, la amenazó y obligó a montarse en la jeepeta Honda, modelo CRV, color blanco, año 2005, placa G218718, momentos en esta se encontraba en la avenida [redacted], específicamente en la acera del Banco del Reservas de La Vega; acto seguido, de acuerdo a la víctima, el imputado se dirigió en el vehículo mencionado, a la autopista Duarte, y después de recorrer varios kilómetros giró a la comunidad El Pino, La Vega, hasta un monte, lugar donde la violó sexualmente.

4.8. Parte de estos detalles, fueron coincidentes con el contenido visualizado en la memoria USB, de metal, color plateado, marca Kratov, de 8 GB de capacidad, contentiva de dos (2) videos de cámara de vigilancia de la Financiera Collado, en los cuales, los miembros del tribunal de juicio apreciaron, por mayoría de votos, que en el video 1 se identificó a la jeepeta Honda, modelo CRV, color blanco, año 2005, placa G218718, y en el video 2 se visualizó, cuando el acusado abordó a la víctima [redacted], y luego inicia la marcha. Vehículo, que según, las dos (2) hojas de color azul claro, con letras azul oscuro, de 8½ x 11 pulgadas, contentivas de contrato de alquiler de la jeepeta Honda, modelo CRV, color blanco, año 2005, placa G218718 y

renovación de contrato de alquiler del indicado vehículo, ambos firmados por el acusado [redacted], titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], estaba bajo la posesión y dominio del imputado para la fecha de la ocurrencia de lo narrado por la víctima.

4.9. En tanto, que el tribunal de juicio, al momento de ponderar las declaraciones de la víctima [redacted], estimó que las mismas: *(…) cumplen con los requisitos de existencia, eficacia y validez a que está sujeto este tipo de prueba; además de ser vinculantes con respeto a la infracción de la cual se identifica al hoy imputado como autor. Situación por la cual este tribunal, además de apreciarlo sincero, coherente y concordante, lo estima válido a los fines de probar la participación del encartado* [redacted], *conforme a la narración fáctica contenida en la acusación que contra del mismo se ha presentado*[2]; apreciación refrendada por la Corte *a qua*, por ello, le dio aquiescencia a este razonamiento.

4.10. Testimonio que, según se observa, fue ponderado de manera individual y conjunta al resto de los demás medios probatorios, más aún, fue ofrecido con ausencia de incredibilidad subjetiva para con los

[2] Fundamento jurídico núm. 22, página 13 de la de la sentencia núm. 970-2022-SSEN-00144, de fecha 21/12/2022, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2021-EPEN-00294
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

cargos imputados al procesado [redacted], y el mismo, además de contener las características de verosimilitud, existen corroboraciones periféricas que refuerzan lo declarado por la víctima, pues declaró en sede de juicio, comprobado por la alzada, la psicóloga Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) [redacted], quien evaluó psicológicamente a la víctima [redacted], presenciando cuando, a través del reconocimiento fotográfico de persona, de fecha 15 de abril de 2021, la víctima identificó a su agresor; en suma, esta testigo no solo reafirmó los hechos descritos por la víctima, sino que además, explicó las condiciones psicológicas en que la misma se encontraba por los hechos sufridos, para lo cual, instrumentó como resultado de dicha evaluación, el informe psicológico de daño en adultos, de fecha 15 de abril de 2021, que refuerza sus declaraciones; apoyándose también, en la certificación de fecha 22 de abril de 2021, emitida por el Dr. [redacted], psiquiatra infanto-juvenil-adultos, exequátur núm. 282-12, CMD: 25270.

4.11. Lleva razón el impugnante cuando afirma que la psicóloga Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), [redacted], certificó lo narrado por la víctima, toda vez que,

precisamente es lo que la hace una testigo referencial, más no presencial, sin embargo, tal condición no implica que esas declaraciones no arrojen datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que puedan incidir en la decisión final del mismo, como al efecto fue advertido por esta Corte de Casación, pues esas manifestaciones testimoniales coinciden con lo declarado por la víctima [redacted], amén de que, esa referencia nace a partir del marco de clandestinidad y furtividad en que suelen consumarse las infracciones denunciadas, básicamente la violación sexual cuestionada.

4.12. En otras palabras, su condición de testigos referenciales en el proceso que nos ocupa, no pone en tela de juicio sus declaraciones, primero, porque son aspectos que debe examinar el tribunal de juicio, puesto que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos[3]; y segundo, porque los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre

[3] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-22-0290, de fecha 31 de marzo de 2022, párr.8, p. 15.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoración probatoria[4]; aspectos examinados por el tribunal de juicio y refrendados por la Corte *a qua*.

4.13. Aunado a lo anterior, también fue ponderado el reconocimiento núm. 2021-51, de fecha 10 de marzo de 2021, realizado por la Dra. [redacted], médica ginecóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), donde se certificó que la víctima presentaba: *membranas himeneal tipo semilunar, observándose membranas con desgarros completos antiguos a las 11, 1, 3, 6, 9 en sentido de las manecillas del reloj*, de cuya valoración armónica de estos elementos probatorios, juntamente con los demás medios de pruebas aportados por el órgano acusador, se extrajo la participación activa del imputado y recurrente [redacted] en los hechos denunciados.

4.14. Esta Sala en reiteradas ocasiones ha juzgado con relación a la valoración probatoria, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional[5].

[4] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 246, de fecha 18 de marzo de 2020.
[5] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 00494 del 31 de mayo del 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2021-EPEN-00294
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

4.15. En consonancia con línea de pensamiento anterior, de forma análoga esta alzada ha juzgado[6] que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, valoración que debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia mediante razonamientos lógicos y objetivos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal.

4.16. Así pues, las indicadas apreciaciones le permitieron al tribunal de juicio, en su tarea valorativa, otorgar valor probatorio a las declaraciones aportadas por la víctima [redacted], pues su testimonio sí fue suficiente y corroborado, permitiendo dar validez a las imputaciones denunciadas, consecuentemente, romper con la presunción de inocencia que revestía como imputado al ciudadano [redacted], posterior a ello, condenarlo por los

[6] SCJ, 2da. Sala, sentencias núm. 15 del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012, reiteradas en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0188, 31 de marzo de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tipos penales de amenaza y violación sexual, quedando sin fundamentos el alegato del recurrente de que, dicho testimonio fue impreciso, incoherente e inverosímil. A partir de esto, no quedó dudas de que lo razonado por la Corte *a qua*, en torno la valoración probatoria resultó ser jurídicamente correcto.

4.17. Dice el impugnante, que la Corte *a qua* incurre en un yerro de derecho, primero, por confirmar una indemnización civil sin la existencia del nexo causal o vínculo de causalidad entre el supuesto daño que alegadamente sufrió la víctima y la conducta que a este se le atribuye, y segundo, por ratificar una decisión donde no se aplicó de forma efectiva ni razonada los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, y donde tampoco, se realizó un verdadero ejercicio de individualización de la pena, ni la ponderación concreta de las circunstancias atenuantes, agravantes o personales del encartado.

4.18. Con relación a la indemnización por la suma dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), impuesta en sede de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, como justa reparación por los daños y perjuicios morales ocasionados por el hecho delictivo, y que a decir del impugnante, se fijó en ausencia del vínculo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta que a este se le atribuye, se advierte

que dicha queja no formó parte de los agravios denunciados en sede de apelación, por ello, al ser ratificada sin un razonamiento particular en el fallo aquí recurrido, es porque el impugnante no alegó agravio alguno sobre el particular. En ese sentido, no puede esta Corte de Casación censurar el proceder del tribunal de alzada por confirmar el monto indemnizatorio, pues dentro de sus atribuciones solo deben apreciar la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, así como examinar el modo y la forma en que los jueces del juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión, como al efecto fue realizado.

4.19. Referente a que la Corte confirmó la no aplicación de forma efectiva y razonada de los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, y la no ponderación concreta de las circunstancias atenuantes, agravantes o personales del encartado frente a la individualización de la pena, observa esta Corte de Casación, que la alzada, además de extraer las consideraciones jurídicas desarrolladas por el tribunal de primer grado para imponer la sanción de quince (15) años al imputado recurrente [redacted], estimó que la indicada sanción se aplicó de conformidad a la norma violada y a los parámetros legales exigidos, para lo cual se ofreció motivos suficientes.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.20. En resumidas cuentas, advierte esta Sala, que la Corte *a qua* justificó la ratificación de la condena por entenderla proporcional a los hechos probados, incluso, dentro del marco de la ley y revestida de absoluta legalidad, pues la misma se aplicó de cara al hecho probado, y en sintonía a la calificación jurídica retenida; y a su vez bajo la observación de los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, que contempla los criterios para su determinación, es por ello, que contrario a lo alegado, la alzada respondió cabalmente la denuncia propuesta, estipulando que la decisión apelada sustentaba una pena ajustada al derecho, sin inobservar o aplicar erradamente la normativa cuestionada.

4.21. Debe recordar el recurrente [redacted], que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mantiene la línea jurisprudencial[7] de que los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, son criterios orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y no son limitativos sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. Por lo que

[7] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020.

es evidente que la crítica del impugnante en el referido aspecto carece de asidero jurídico.

4.22. Finalmente y apropósito de que la Corte *a qua* se limitó a copiar y pegar, de forma literal, los argumentos del tribunal de juicio, vale recordar que, nada impide que la Corte de Apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationem*[8], lo cual, no constituye vicio alguno, sin embargo, en el caso, ese segundo grado, como le correspondía, si bien extrajo algunas consideraciones de la sentencia ante ella recurrida, lo fue en aras de demostrar al entonces apelante [redacted], que esa instancia jurisdiccional aportó los argumentos necesarios para fallar en la forma en que lo hizo, asimismo, dicha alzada recurrió a las consideraciones del tribunal de grado, para luego adoptar sus propias fundamentaciones, las cuales, a juicio de esta Sala, son del todo válidas. Por lo que es evidente que los referidos aspectos carecen de asidero jurídico.

4.23. En esa tesitura, el fallo impugnado y el razonamiento allí desarrollado, cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, y con el debido proceso de ley.

[8] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00461, del 31 de mayo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Por consiguiente, se desestima el medio ponderado por infundado y carente de base legal.

4.24. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.25. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; eximen al recurrente [redacted] del pago de las

costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00178, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de abril de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas por haber sido asistido de un defensor público.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Fra/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]